

**Expte. DII-1341/2002-2**

**NOTA:** con el fin de ofrecer una visión global del asunto, en este archivo se incluye, junto a la Sugerencia formulada a la Administración, como es habitual, el escrito remitido al interesado, al enumerarse en el mismo los antecedentes.

**13 de Mayo de 2003**

**ASUNTO:** roturación de finca en Piracés

Estimado señor:

Una vez recabada la información que se ha estimado pertinente y llevadas a cabo las gestiones necesarias en relación con la queja que presentó ante esta Institución y que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado, vuelvo a ponerme en contacto con Ud. para transmitirle mi postura sobre el contenido de la misma.

Según queda acreditado en el expediente, la roturación de la parcela 178b del polígono 4 del término municipal de Piracés se efectuó sin licencia o autorización alguna; este hecho fue denunciado ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente de Huesca tanto por el Ayuntamiento de esa localidad, mediante oficio de 14/02/02, como por el Agente de Protección de la Naturaleza en su denuncia de 04/03/02.

En los antecedentes del expediente sancionador iniciado a raíz de dichas denuncias hay un informe del Técnico de Conservación de la Biodiversidad del citado Servicio Provincial de fecha 23/03/02, redactado con motivo del expediente de roturación que mas adelante se detalla, donde hace constar que el campo en cuestión estuvo antiguamente cultivado y llevaba varios años abandonado, por lo que había sido invadido por matorral mediterráneo de escaso porte, indicando que esta vegetación es de poco valor ecológico y muy abundante en el contexto provincial, y que no afecta a ningún hábitat inventariado como de interés comunitario de acuerdo con la

directiva Hábitats de la Unión Europea (Dir. 92/43/CEE) ni a ningún Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), espacio natural protegido, refugio de fauna silvestre, zona Ramsar ni a la supervivencia de ninguna especie catalogada, y aunque el lugar pertenece a la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) “Serreta de Tramaced” no perjudica en absoluto a las aves por las que se declaró, ya que ninguna especie es propia de matorrales.

Igualmente, consta un informe del Ingeniero Técnico del Servicio de 21/03/02 que hace referencia a varios aspectos, con los siguientes resultados:

- Costes de regeneración: los considera nulos, al prever una regeneración natural de la misma vegetación por la aireación del suelo y las recientes lluvias.
- Daños en la vegetación: entiende que por su escasa significación no son valorables.
- Daños a la fauna: los declara igualmente nulos, al no haber encontrado signos de daños a madrigueras o a otros vertebrados ni nidos de aves esteparias, ni haberse ocasionado molestias a las aves que nidifican en las rocas, bajas a individuos o pérdidas en las puestas.
- Impacto visual y paisajístico: lo considera también como nulo por la escasa entidad de la vegetación en la parcela, que no ha producido cambios de color ni ha dejado a la vista suelo vegetal.
- Valoración de los perjuicios: por las consideraciones anteriores entiende que no hay perjuicios valorables porque las labores realizadas tienen una incidencia nula sobre las aves, el ambiente o el paisaje, adelantando que en caso de que el propietario formulase una solicitud para la implantación de un cultivo agrícola en toda la subparcela sería informada favorablemente.
- Resultado de la valoración: como conclusión, señala que tanto los daños como los perjuicios ocasionados al medio ambiente, fauna o flora se consideran nulos.
- Como observación señala la existencia de una cantera de extracción de áridos inmediata a esta finca que debería ser legalizada. Consultado tal pormenor por el Servicio Provincial de

Medio Ambiente al de Minas se indica por este último que no existe infracción de la Ley de Minas.

A la vista de lo anterior, se acuerda iniciar expediente sancionador el día 26/04/02 con el fin de determinar la responsabilidad a que estos hechos hubiesen podido dar lugar, proponiendo como resolución la imposición de una sanción económica de 60,10 euros, mínima contemplada en la normativa. Al haber ingresado el interesado esta cantidad el día 10/05/02, con fecha 03/06/02 se da por terminado el expediente de referencia.

De forma simultánea a la instrucción del expediente sancionador se incoó otro para resolver la petición del mismo interesado, efectuada el 04/04/02, solicitando autorización para roturación sobre la parcela en cuestión en una superficie de 0,40 Has. y cambio de cultivo para implantar el de cereal. En este expediente han informado los dos técnicos antes citados en el sancionador (Técnico de Conservación de la Biodiversidad e Ingeniero Técnico del Servicio); el contenido del primero es el señalado anteriormente, y el segundo se pronuncia en términos similares: describe la parcela como apta para cultivo, donde no hay especies vegetales catalogadas, señala que no afecta a fauna, espacios protegidos, especies de interés o vías pecuarias, que no se prevé que se puedan originar procesos erosivos y que el impacto visual es leve; finalmente, al estar incluida la parcela en área ZEPA condiciona su informe al de la Unidad de Conservación de la Biodiversidad, que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

Como resultado de este segundo expediente, por Resolución del Director General de Medio Natural de 21/08/02 se autoriza la roturación de la parcela que nos ocupa (178b del polígono 4 de Piracés), cuya superficie según Catastro es de 0,4081 Has.

De lo anteriormente expuesto resulta que los expedientes se han tramitado de acuerdo con la vigente normativa, quedando legalizada con el correspondiente permiso la roturación inicialmente realizada sin este requisito. Por todo ello, al no haber detectado irregularidades en la actuación denunciada que pueda ser objeto de una decisión supervisora por mi parte, he acordado el archivo del expediente y así se lo hago saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 4/1985, de 27 de junio.

No obstante, considero que esta roturación, a pesar de estar legalmente amparada, no se justifica por motivos económicos de explotación de la tierra, al no poder acogerse a las subvenciones de la Unión Europea

mediante la P.A.C. ni, debido a su escasa superficie, resulta muy rentable su cultivo, por lo que con esta fecha me he dirigido al Consejero formulándole una sugerencia para evitar estas situaciones en lo sucesivo, de cuya carta le adjunto copia.

En cualquier caso, quiero agradecerle sinceramente la confianza depositada en esta Institución al plantearnos su problema y aprovechar la ocasión para quedar a su entera disposición en el futuro.

Atentamente,

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

**Expte. DII-1341/2002-2**

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE  
MEDIO AMBIENTE  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN  
Edificio Pignatelli  
50004 ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Sugerencias acerca de la roturación de una finca en Piracés (Huesca)

He recibido su informe en respuesta al expediente de queja, que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, relativo a la roturación de una finca en Piracés (Huesca).

Una vez analizado en profundidad el motivo de la queja, no detecto en los hechos que en la misma se exponen ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración y que requiera una decisión supervisora del Justicia de Aragón, puesto que, como se acredita en la documentación enviada por ese Departamento, los informes técnicos acreditan que la vegetación retirada es de escaso valor ecológico y muy abundante en el contexto provincial, que no afecta a ningún hábitat inventariado como de interés comunitario de acuerdo con la directiva Hábitats de la Unión Europea (Dir. 92/43/CEE) ni a ningún Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), espacio natural protegido, refugio de fauna silvestre, zona Ramsar ni a la supervivencia de ninguna especie catalogada, y aunque el lugar pertenece a la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Serreta de Tramaced" no perjudica en absoluto a las aves por las que se declaró, ya que ninguna especie es propia de matorrales. Además, se indica que los costes de regeneración, daños en la vegetación, daños a la fauna, y perjuicios causados son prácticamente nulos.

Por otro lado, la roturación sobre la parcela y cambio de cultivo ha sido autorizada por Resolución del Director General de Medio Natural de 21/08/02, quedando restaurado el orden jurídico infringido.

No obstante, considero que esta roturación, a pesar de estar legalmente amparada, no se justifica por motivos económicos de explotación de la tierra, al no poder acogerse a las subvenciones de la Unión Europea mediante la P.A.C. ni, debido a su escasa superficie, resulta muy rentable su cultivo, por lo que me permito formularle varias sugerencias, tanto de cara al presente caso como a otros que pudiesen presentarse sobre la misma materia:

–La Resolución del Director General de Medio Natural por la que se autoriza la roturación hace referencia a la exacta superficie catastral de la parcela 178b, que son 0,4018 Has.; sin embargo, en el informe del Ingeniero Técnico del Servicio Provincial de 07/03/02 dice (punto 2.2.- *Hechos observados*) que “*afecta a una superficie de entre 5.000 y 6.000 m<sup>2</sup>*”. Sería conveniente comprobar esta divergencia, de forma que no se roture mas suelo del que se ha autorizado en perjuicio de los terrenos circundantes, que según reflejan los informes son roquedales de pendientes elevadas totalmente inadecuados para el cultivo.

–Dado que el rendimiento agrícola de la parcela difícilmente justifica por si mismo (sin subvenciones añadidas) su explotación, estimo necesario vigilar para que no se puedan obtener subvenciones mediante las correspondientes declaraciones de cultivos, en contravención de la normativa de las ayudas por superficie de la unión europea, que excluye los pagos compensatorios (P.A.C.) a las superficies puestas en cultivo a partir del 31 de diciembre de 1991.

–Atendida la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se encarece la necesidad de valorar con mayor exhaustividad el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 36 del Reglamento de Montes para las autorizaciones de roturación y cambio de cultivo forestal en agrícola, velando porque se cumpla realmente la condición de que sean tierras técnica y económicamente aptas para su aprovechamiento agrícola, ya que no es este el único ni el mas valioso que permiten las superficies rústicas, debiéndose estimar otras posibilidades de utilización. En el caso que nos ocupa, y difiriendo sensiblemente del informe técnico del Servicio Provincial que valora como bajo el impacto visual y paisajístico, se considera que este debería haber sido mas tenido en cuenta, junto a otras posibles afecciones derivadas de la roturación.

Le agradezco sinceramente la información facilitada en la convicción de que la eficaz colaboración entre las Instituciones es imprescindible para cumplir el papel de servicio público que tenemos encomendado. En cuanto a las sugerencias que se formulan, espero que en el plazo de un mes me comunique si las acepta o no, indicándome, en este último caso, las razones en las que funde su negativa

**13 de Mayo de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**